



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200054
Accionante EUGENIO AGUIRRE MONTES
Accionado VIGÍAS DE COLOMBIA LTDA
COLPENSIONES

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto del 5 de mayo de 2022, la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EUGENIO AGUIRRE MONTES** en contra de VIGÍAS DE COLOMBIA LTDA, por la presunta vulneración de su Derecho fundamental de petición. En sustento indicó que, con ocasión de un despido en el año 2019, y su posterior reintegró no le fueron cancelados algunos emolumentos, motivo por el cual, envió por medio de correo certificado INTERRAPIDISIMO con No. de guía 700072882884, derecho de petición a la empresa accionada, siendo entregada efectivamente el 1 de abril del año en curso, no obstante, a la fecha no emitió respuesta a la solicitud.

Ahora bien, de la demanda de tutela y de las pruebas aportadas por el accionante, se advirtió petición elevada a COLPENSIONES, el 18 de diciembre de 2020, con respuesta emitida por esa entidad del 10 de noviembre de 2021, y una segunda petición a la misma entidad, sin fecha ni constancia de radicación, pese a anunciarse que la petición se instauró ante VIGIAS DE COLOMBIA LTDA de la cual no obra prueba alguna, es decir, se presentaban varias confusiones en la demanda de tutela contrastadas con las pruebas, luego era necesario que se aclararan.

En virtud de lo anterior, y pese a que el presente trámite se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales involucrados y al tratarse de una acción constitucional (art. 86 de la Constitución) pese a ello, existen una cargas mínimas que deben soportar quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus garantías fundamental; motivo por el cual, mediante auto del cinco (5) de mayo de los corrientes, se inadmitió la demanda de tutela y se ordenó a EUGENIO AGUIRRE MONTES corregir y aclarar la solicitud de tutela, a efectos de determinar la individualización de la parte demandada, entre otros, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (art. 29 Constitucional), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, vencido el término señalado, la solicitud no fue corregida por el actor, por ende, al no lograrse despejar las dudas respecto de la protección del derecho fundamental de petición que depreca (Artículo 23 Superior, Ley 1755 de 2015, artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y Sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional), siendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la solicitud será rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de tutela propuesta por el señor **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.471.982, conforme quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al señor **EUGENIO AGUIRRE MONTES**.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Jueza

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7d4c35ff6d9069159a88a6c97f742cfc873cb2f18cdf6b3990e7972806c582

Documento generado en 11/05/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>